



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3045

Aprobada en 1ª Vuelta: 15/02/1996 - B.Inf. 8/1996

Sancionada: 16/10/1996

Promulgada: 12/11/1996 - Promulgación Hecho

Boletín Oficial: 21/11/1996 - Nú: 3418

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Institúyese hasta el 30 de junio de 1997, un régimen provincial de promoción destinado a facilitar el otorgamiento de las escrituras traslativas de dominio y/o garantías hipotecarias por saldo de precio de inmuebles, aplicable exclusivamente a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, su adquisición, su ampliación, refacción y terminación, construidas con créditos otorgados por el Banco Hipotecario Nacional en forma directa o a través de entidades intermedias.

Artículo 2°.- Para acogerse a los alcances de la presente ley, los beneficiarios deberán dar cumplimiento a las normas del Código Civil y a la legislación de fondo aplicable al caso y acreditar ser propietario, únicamente, del inmueble a escriturar.

Artículo 3°.- Quienes se acojan al régimen de promoción creado por la presente, quedarán comprendidos en los alcances del artículo 34 inciso d) de la ley n° 2716 en lo referente al impuesto a los sellos.

Artículo 4°.- Para hacer efectiva la opción otorgada en la presente ley, los beneficiarios deberán, como condición previa, regularizar las deudas que pesen sobre el inmueble, en concepto de impuestos y contribuciones de origen provincial hasta la fecha de escrituración, ya sea al contado o estar comprendidos en los términos de la ley n° 2930.

Artículo 5°.- El Notario interviniente, deberá hacer constar en la escritura la existencia de la deuda, plan de pago acordado con el organismo acreedor y el reconocimiento expreso de la misma por parte de quien resulte ser el titular dominial del inmueble.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 6°.- El régimen establecido en la presente, comprenderá a todas las viviendas que no superen los cien metros cuadrados (100 m<sup>2</sup>) cubiertos.

Artículo 7°.- El sellado correspondiente a solicitudes de informes e inhibiciones ante el Registro de la Propiedad Inmueble y ante la Dirección de Catastro y Topografía, quedan exentas del pago de las tasas de servicios previstas en la legislación vigente.

Artículo 8°.- Invítase a los municipios de la provincia, a crear regímenes de facilidades de pago en relación al pago de las tasas y contribuciones de origen municipal, a fin de facilitar el objetivo de la presente.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.